

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2473/2014 y SUP-JDC-2474/2014
ACUMULADOS**

**ACTORA: GLADYS NERY
ENRÍQUEZ VELÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2473/2014 y SUP-JDC-2474/2014**, por los cuales Gladys Nery Enríquez Velázquez, quien se ostenta como militante y representante del “*Foro Nuevo Sol*”, controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal seis (06), en el Estado de Tamaulipas, el cómputo estatal en el Estado de Tamaulipas de la elección de integrantes del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

f) Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

g) Aprobación del listado nacional. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPMP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

h) Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

i) Aprobación del listado definitivo. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPMP/011/2014 por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

j) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

k) Sesión de cómputos Distritales. El diez de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la seis (06) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, a fin de realizar los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. El catorce de septiembre siguiente Gladys Nery Enríquez Velázquez, en su calidad de representante del emblema denominado **“FORO NUEVO SOL”** presentó juicio ciudadano a fin de impugnar los resultados del cómputo, ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, órgano jurisdiccional que remitió el veintidós de septiembre a esta Sala Superior dos escritos denominados cuadernos de antecedentes 32 y 33/2014 a fin de impugnar por separado los resultados de la jornada comicial delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de septiembre del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar los expedientes al rubro citado y los turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que la promovente, en su calidad de representante de un emblema que presentó y postuló planillas de candidatos, plantea presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados de la elección de integrantes del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven están relacionados con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir a esta Sala Superior que en los dos medios de impugnación, la promovente controvierte el cómputo de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 06Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la actora controvierte elecciones diversas (la relativa a Consejeros Nacionales y la de delegados al Congreso Nacional), lo cierto es que en ambos medios de impugnación señala como responsables a las mismas autoridades administrativas electorales y plantea idénticos agravios.

En ese contexto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

preámbulo de esta resolución, lo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2474/2014 al SUP-JDC-2473/2014, por ser éste el que se presentó en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Análisis de causal de improcedencia. La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la falta de interés jurídico del actor.

La causal de improcedencia alegada debe desestimarse.

Lo anterior, porque como se desprende de autos Gladys Nery Enríquez Velázquez quien se ostenta como representante del emblema "*Foro Nuevo Sol*" del Partido de la Revolución Democrática, cuyo grupo contendió en la elección de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político, y si el cómputo emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, le es contraria a sus intereses, es claro que tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación que se analiza en contra de los actos emitidos por la autoridad señalada como

responsable, además como se verá en el siguiente considerando donde se analiza la legitimación e interés jurídico.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. Los escritos impugnativos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre de la promovente; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron de manera oportuna, toda vez que el cómputo que se cuestiona tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil catorce, de manera que el plazo legal de cuatro días transcurrió del once al catorce de septiembre.

Por tanto, si los escritos que dieron lugar a la integración de los medios de impugnación que se resuelven se presentaron el catorce de septiembre siguiente (último día de vencimiento del término), se constata que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que los juicios fueron promovidos por quien asume la representación de un emblema que presentó planillas de candidatos a dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, registrados ante la autoridad administrativa electoral, calidad que esta Sala Superior le ha reconocido¹ en términos de la representación del emblema “Foro Nuevo Sol”, en la elección de delegados al Congreso Nacional, integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, controvierte los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, elección en la cual participó el emblema que ella representa, aunado a que en los recursos respectivos expone presuntas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno de referencia, lo que puede traducirse en una eventual violación del derecho de afiliación de los candidatos postulados y, en consecuencia, el derecho de acceder a diversos cargos intrapartidistas.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

¹ Dicha representación se reconoció por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2340/2014, en sesión pública de cuatro de septiembre de dos mil catorce, en la cual se le reconoce el carácter de representante en la citada entidad federativa.

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

En efecto, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado.

En la que se establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a "DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS", que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En este orden de ideas, si los cómputos que se controvierten por la promovente se emitieron por la 06 Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, resulta evidente que no se trata de un acto susceptible de ser revisado por alguna de las instancias de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, la inexistencia de algún medio de impugnación partidista u ordinario que resulte apto para que, eventualmente, se alcance la pretensión deducida, permite

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

concluir a este órgano jurisdiccional que se satisface el requisito de definitividad de los actos impugnados.

CUARTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda se advierte que la representante del emblema denominado “**Foro Nuevo Sol**”, controvierte los cómputos realizados por la Junta Distrital Ejecutivas 06 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, plantea idénticos agravios relativos a la existencia de presuntas irregularidades acontecidas en diversas mesas receptoras de votación durante el desarrollo de la jornada comicial, que a su juicio repercutieron en los cómputos de la elección para Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales.

De igual forma señala que la responsable sin fundar ni motivar la emisión del cómputo que impugna, incorpora los resultados de casillas en las que tuvieron lugar diversas irregularidades previstas en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Es infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en la emisión del cómputo, ya que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable debió fundar y motivar el por qué tomó en consideración los resultados obtenidos en las casillas 429 básica, 429 contigua1, 429 contigua 2, 429 contigua 3, 482 básica, 125 básica, 866

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

básica, 866 contigua 1, 898 básica, 898 contigua 1 y 903 básica.

En efecto, las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, así como en el acuerdo relativo a los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que deben llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en la cláusula décima séptima del aludido convenio se estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo el diez de septiembre de dos mil catorce los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Congreso Nacional y Consejo Nacional, los cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los lineamientos mencionados.

Al respecto, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarán por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en que se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

Asimismo, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debe llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por lo tanto, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de los cálculos que llevan a cabo las Juntas Distritales, en el caso la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.

En esa lógica, las actividades inherentes al cómputo fundamentalmente se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en cláusula décima séptima, numeral 3 del convenio suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, es decir, cuando la suma de votos registrados y boletas sobrantes fuera mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora, o bien, cuando no se encontrara el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral.

Por lo tanto, la propia normativa que en el caso regula las elecciones internas del referido partido político es la que vincula a la autoridad electoral a realizar el cómputo en cuestión.

Así, es evidente que no existe obligación de parte de la autoridad de fundar y motivar el por qué toma en consideración los resultados obtenidos en determinada casilla, dado que se trata de una acción connatural a las funciones del cómputo que lleva a cabo; además se trata de un acto que se realiza por

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

mandato mismo de la norma, por lo que no se efectúa en atención a la decisión adoptada por la responsable sino a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables; finalmente, tampoco se trata de un acto privativo o de molestia.

Por ello, es inconcuso que en el caso, la inclusión de los resultados obtenidos en la casilla citada dentro del cómputo efectuado por la responsable no requiere de fundamentación o motivación en los términos esgrimidos por el actor.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la actora parte de una premisa equivocada al considerar que los cómputos efectuados por la responsable se hicieron de manera irregular, al computar los paquetes electorales de casillas afectados por las causas de nulidad establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, como ya se mencionó ya que las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, así como en el acuerdo relativo a los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que deben llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la propia normativa que en el caso regula las elecciones internas del referido partido político es la que

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

vincula a la autoridad electoral a realizar el cómputo en cuestión.

Por consiguiente, los resultados obtenidos en determinadas casillas, es una acción inherente al cómputo que lleva a cabo; además se trata de un acto que se realiza por mandato mismo de la norma, por lo que no se efectúa en atención a la decisión adoptada por la responsable sino a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables; finalmente, tampoco se trata de un acto privativo o de molestia.

Desde otro punto de vista, debe señalarse que los actos inherentes al cómputo en principio gozan de la presunción de validez, por lo que, en todo caso, es el actor quien se encuentra obligado a hacer valer cualquier irregularidad que estime haya acontecido dentro de las actividades mismas del cómputo, para lo cual tiene los medios expeditos a su alcance, como en el particular, lo es el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente en el sentido de que durante el día de la jornada electoral se transgredieron los principios de certeza, honestidad, transparencia, imparcialidad y objetividad que deben regir el proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido, referente a las casillas 429 básica, 429 contigua1, 429 contigua 2, 429 contigua 3, 482 básica, 125 básica, 866 básica, 866 contigua 1, 898 básica, 898 contigua 1 y 903 básica la parte actora plantea que debe anularse la votación recibida en dichas mesas receptoras del sufragio, por las razones siguientes:

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

- No existen condiciones para la libre emisión del voto.
- Se impidió a sus representantes el acceso a las casillas, sin causa justificada.
- No se contaron las boletas antes de iniciar la votación.
- Se permitió votar sin credencial de elector.
- Se permitió sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores.
- No se marcaron las credenciales de elector.
- Se negó a asentar los incidentes en las actas de escrutinio.
- Cerraron la casilla antes de las 18:00 sin causa justificada.
- El escrutinio y cómputo no se realizó según lo dispuesto por la ley.

La premisa en que la enjuiciante sustenta su pretensión, se conforma con manifestaciones que, por sí mismas, son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere.

Lo anterior es así, porque la actora parte del supuesto que la simple afirmación de que acontecieron ciertos hechos o de que se percató de las irregularidades antes señaladas, es suficiente para tenerla por probada, y por ende, es susceptible de afectar la validez de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

demostradas ante el órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto.

En este sentido, corresponde al órgano competente la valoración de los medios de convicción que se aporten para acreditar la existencia de los hechos en que se sustenta la impugnación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la invocada ley general de medios de impugnación.

También es necesario precisar que, en el artículo 14 del citado ordenamiento procesal electoral, se establecen las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por este órgano jurisdiccional en la resolución de los medios de impugnación, sin que se encuentre prevista, entre ellas, las afirmaciones de las partes, pues, por el contrario, como ya se dijo, estas deben ser acreditadas ante el órgano jurisdiccional a través de alguno o algunos de los medios de convicción previstos para ese efecto.

En el caso, las afirmaciones expuestas por la enjuiciante carecen de respaldo probatorio alguno, de manera que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para corroborar la veracidad de lo señalado por la accionante.

Por tanto, las aseveraciones de referencia, en cuanto a que durante la jornada comicial se impidió a sus representantes el acceso a las casillas; no existieron condiciones para la libre emisión del voto, no se contaron las boletas, ni se marcaron las credenciales de elector porque ni siquiera las pidieron, no aceptaron ni asentaron los escritos de incidentes en las actas de escrutinio y cómputo, la casilla cerró antes de las dieciocho

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

horas; se permitió sufragar a personas que no aparecen en dicho listado. Así como personas no identificadas llenaron los votos y las actas que había en las casillas después de haber cerrado, al no estar respaldadas con algún medio de convicción que permita presumir, cuando menos, la existencia de los hechos a que se alude, deben ser desestimadas.

La actora parte de la premisa inexacta de que las manifestaciones relativas a la existencia de irregularidades que se presentaron durante la jornada comicial, resultan un elemento suficiente para justificar y acreditar los hechos que a su juicio trascendieron al resultado de las elecciones.

Sin embargo, como ya se precisó, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron diversos hechos para que la autoridad jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación respectiva, sino que se requiere de los elementos necesarios que justifiquen la actualización de alguna causa de nulidad de la votación prevista en el ordenamiento aplicable al caso, lo que no aconteció en la especie.

Pues para ello cabe precisar que es al actor al que le corresponden las dos cargas procesales como son en primer lugar la carga de la afirmación la cual depende de la carga probatoria de dichas afirmaciones y al incumplir con la segunda de ellas hace imposible el análisis de dichos argumentos por parte de esta Sala Superior.

Ahora bien, esta Sala considera que los motivos de agravio esgrimidos resultan **infundados**, dado que de las probanzas aportadas por la actora, no se desprende que en la casillas en

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

cuestión haya existido irregularidades que viciaran los resultados o afectaran su veracidad.

En efecto, la actora únicamente se constriñe a realizar manifestaciones en torno a supuestos hechos ocurridos el día de la jornada electoral, que en su concepto, tuvieron como efecto generar presión sobre los electores, sin embargo, éstas no se encuentran soportadas con prueba idónea que permita demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En principio cabe destacar que no señala la forma y términos que se dieron las supuestas violaciones al ejercicio del voto público; es decir, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar y las personas que participaron en las conductas presuntamente lesivas; sino que formula sus planteamientos de manera general.

Ahora bien, como acervo probatorio el ciudadano únicamente señala que proporciona:

- Copias certificadas del encarte de las casillas instaladas a nivel nacional el siete de septiembre del año en curso;
- Copia de los acuses de recibo de los escritos de incidentes presentados ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas que presentó en original en las casillas, pero señala que no le fueron recibidas en las mismas;
- Originales de las actas de jornada electoral de las casillas que impugna y de las cuales señala que se cometieron irregularidades; y

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

- Originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna en donde señala que se cometieron irregularidades.

Cabe hacer notar que, en el escrito de demanda, el promovente relata diversas circunstancias que pretendía probar sustentados en fotografías y videos, las cuales como se desprende del escrito de demanda y la documentación anexa a la misma recibida por la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, no fueron exhibidas por el impugnante, lo que de igual forma se evidencia del original del oficio INE/TAM/06JDE/89/2014 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este órgano jurisdiccional, quien de igual forma, al reverso del documento desglosó el total de documentos recibidos, donde no se encuentran fotografías o videos algunos que hayan sido exhibidas por alguna de la actora.

Respecto de las actas de incidentes que presentó directamente ante la Junta Distrital Ejecutiva, pues alega que no le fueron admitidas en la casilla, esta Sala Superior advierte que estas pruebas tienen el carácter de documentos privados cuyo valor está sujeto a la relación que pudiesen guardar, de ser el caso, con otros elementos de convicción, así como la relación con los hechos que estén debidamente probados en el expediente, de ahí que no pueda darse un alcance o valor probatorio pleno en la forma pretendida por el impugnante.

Se arriba a la citada conclusión, porque además de las mencionadas probanzas, el actor no exhibe algún documento

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

público u otro medio de convicción que alcance a generar veracidad sobre los hechos presuntamente ocurridos en las casillas electorales.

Ahora bien, respecto de presuntos hechos que pretende probar a través de fotografías o videos, se advierte que aun en el supuesto de que se hayan exhibido, conjuntamente con las documentales descritas con antelación, no es posible advertir a primer vista irregularidad alguna, en forma que incluso no es posible desprender indicio sobre la existencia de los hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

Además, es pertinente señalar que las fotografías y videograbaciones, dada su naturaleza, se catalogan igualmente como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en ellas, cuestión que en el particular no acontece ya que se reitera, no existe evidencia alguna de que dichas probanzas se hayan exhibido al momento de la presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

Por otra parte, los escritos de incidente o protesta, podrían aportar indicios sobre los hechos cuya legalidad hoy se cuestiona, sin embargo, no guarda relación con otros elementos de pruebas que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades presuntamente sucedidas el día de la jornada electoral.

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

Por consiguiente, la impetrante debió de acompañar otros medios de convicción que concatenados con las aportadas permitieran a esta Sala Superior arribar a la convicción de que los hechos efectivamente acontecieron, sin embargo, ello no sucede.

Así, es de concluirse que con las probanzas aportadas por el impugnante, no se acreditan las supuestas irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral en las casillas 429 básica, 429 contigua1, 429 contigua 2, 429 contigua 3, 482 básica, 125 básica, 866 básica, 866 contigua 1, 898 básica, 898 contigua 1 y 903 básica ahora controvertidas por la promovente.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de agravio aducidos por Gladys Nery Enríquez Vázquez quien se ostenta como representante del emblema "*Foro Nuevo Sol*" del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, lo que procede es confirmar los resultados de la votación recibida en las mesas receptoras de casilla señaladas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2474/2014 al diverso SUP-JDC-2473/2014, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional, todos del Partido de la

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

Revolución Democrática, realizados por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-2473/2014 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA